RESOLUCIÓN No. 035.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la aspirante ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, contra la Resolución No. 025 del 14 de febrero de 2020.

EL COORDINADOR GENERAL DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL CENTRO ORIENTE

En uso de sus facultades contractuales emanadas del contrato de prestación de servicios 575 de 2018, suscrito entre la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de lo establecido en el Decreto Ley 760 de 2005, y con fundamento en las leyes 909 de 2004 y 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

El 14 de febrero de 2020, la Universidad Libre, a través del Coordinador General de la Convocatoria Territorial Centro Oriente, emitió la Resolución No. 025, "*Por medio de la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a decidir la inadmisión de la aspirante ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, del Proceso de selección No. 691 de 2018*, ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente", en la que se dispuso:

***ARTICULO PRIMERO: Excluir** a la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.827.193, del Proceso de selección No. 691 de 2018, ALCALDIA DE MANIZALES – CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, por cuanto no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 60818, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

***ARTICULO SEGUNDO: Notificar** el contenido de esta Resolución, a la aspirante ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC 20181000004136 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico registrado al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.*

***Parágrafo:** De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.*

***ARTICULO TERCERO: Comunicar** el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la dirección de correo electrónico eruiz@cnsc.gov.co, o en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.*

Vigilada Mineducación

***ARTICULO CUARTO: Publicar** el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3*

***ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo del citado acto administrativo, este fue notificado a la aspirante, el día 14 de febrero de 2020, concediéndole diez (10) días hábiles que transcurrieron entre el 21 de febrero y el 5 de marzo del mismo año.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

2.1 Marco jurídico

El procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra regulado en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como se muestra a continuación:

***"Artículo 74**. **Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(…)

***Artículo 76. Oportunidad y presentación**. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso* (…)

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, (…)

***ARTÍCULO 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.
(…)

2.2 Oportunidad

Estando dentro de los términos de ley, el día cuatro (04) de Marzo de la presente anualidad, la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, presentó ante la Universidad Libre, escrito mediante el cual interpone recurso de reposición, en contra de la Resolución No. 025 del 14 de febrero de 2020, el cual forma parte del expediente.

2.3 Fundamentos del recurso, presentados por ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA

En los numerales primero a noveno de su escrito de reposición la recurrente hace un recuento de lo ocurrido desde su inscripción hasta la notificación de la Resolución 025 de 2020, señalando que en ese acto administrativo se aduce que el 01 de abril de 2019 junto a su reclamación adjuntó certificación.

Expresa que lo manifestado por la CNSC es una falsa motivación, por cuanto con la reclamación no adjuntó ningún documento adicional limitándose a presentar los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales consideraba que la Comisión se equivocaba al inadmitirla dentro del proceso de selección, por lo que no es dable que la CNSC, justifique su ADMISIÓN en una supuesta certificación posterior que aportó para acreditar su experiencia laboral y no en su legítimo ejercicio de defensa y contradicción que resultó a su favor.

En los numerales noveno a décimo tercero, continúa manifestando su inconformismo argumentando que:

El Decreto 3200 de 1979, artículo 23, establece cuáles son las entidades y funciones donde se puede adelantar **la judicatura**, necesariamente en cargos que están previamente previstos en la planta de personal de dicha entidad, o mediante contrato laboral o de prestación de servicios, desempeñando funciones jurídicas **en forma exclusiva y permanente o en jornada ordinaria de trabajo durante un (1) año en forma continua o discontinua, a partir de la terminación y aprobación de materias que integren el plan de estudios**, y que igualmente la judicatura se puede realizar en cargos ad – honorem, **contabilizado el tiempo a partir de la terminación y aprobación del plan de estudios.**

Conforme a lo anterior, para adelantar la judicatura en alguna de las entidades autorizadas, es requisito sine qua non HABER TERMINADO Y APROBADO el plan de estudios, a contrario sensu, sin haber terminado y aprobado el plan de estudios **NO ES POSIBLE** adelantar la judicatura en una entidad autorizada en la normatividad colombiana. Situación que fue debidamente corroborada por la Personería de Manizales en la constancia del 17 de julio de 2017, aportada **DENTRO DEL TÉRMINO REGLAMENTADO** en la presente convocatoria, es decir, previa a la inscripción de la OPEC 60818. Transcribe dos apartes de la mencionada certificación.

La Personería de Manizales, avaló la terminación y aprobación de su plan de estudios como Auxiliar Jurídica Ad Honorem, acto administrativo que goza de presunción de legalidad hasta que sea cuestionado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, relaciona el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 del 2015, concluyendo que la constancia de la Personería soporta debida y legalmente su experiencia profesional.

Vigilada Mineducación

Se equivoca la Comisión Nacional del Servicio Civil, en cabeza de la Universidad Libre al afirmar que no cumple con los requisitos mínimos de experiencia e insiste en que acreditó doce (12) meses de experiencia profesional relacionada, soportada en las resoluciones internas de la Personería de Manizales, dentro de las cuales se dio validez al certificado del 09 de junio de 2016, emanado del jefe de la oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, donde se hizo constar que la judicante ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA, cursó y aprobó los créditos correspondientes al Plan de Estudios del Programa de Derecho, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

No es admisible que dentro de la valoración de requisitos mínimos no se le haya dado valor probatorio al certificado anexo cuando además de estar revestido de presunción de legalidad, es experiencia obtenida y debidamente certificada por autoridad competente, contrario al artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, que transcribe.

De acuerdo con la Ley 558 de 1999 se entiende que para realizar la judicatura en la Personería Municipal de Manizales se requería la terminación de materias, y se pregunta ***¿cómo podría un acuerdo estar por encima de una ley? Y qué sentido tendría la jerarquía normativa dentro de la teoría del derecho?***

La Comisión Nacional del Servicio Civil ya se pronunció DE FONDO a su favor dando razón sustancial a los argumentos esgrimidos por la suscrita respecto a la valoración de requisitos mínimos y como consecuencia de una **SEGUNDA** valoración realizada que se generó a partir de una reclamación elevada por esta aspirante, así las cosas, no es dable ni admisible que se vuelva una y otra vez sobre una discusión que ya se encuentra suficientemente zanjada y examinada, apelando a la normatividad vigente.

Sobre el artículo 41 de la Ley 1437 del 2011, expresa que, el legislador probablemente nunca redactó tal apartado para ser aplicado bajo un supuesto fáctico en el que se violentaría el derecho al debido proceso de un administrado, por el contrario, el legislador parte del respeto por las garantías constitucionales y desde allí legisla.

Pregunta ¿qué sentido tendría presentar razones de hecho y de derecho en las oportunidades procesales dispuestas para las reclamaciones, si la resolución de estas están a merced del absoluto arbitrio e interpretación de cada operador que evalúa? Y añade que tal situación la sitúa en una constante incertidumbre e inseguridad jurídica que vulnera abiertamente su derecho al debido proceso y de contradicción, si la decisión puede ser variada cuantas veces le parezca a la entidad, comportamiento por encima de los principios de objetividad y oportunidad que es fin último de los procesos de selección de carrera administrativa.

Caso distinto se presentaría si la CNSC no se hubiese pronunciado ya sustancialmente sobre lo que pudo haber sido un error involuntario -mi admisión- (presupuesto en el acuerdo de la convocatoria), asunto que mediante reclamación se puso en tela de juicio, y mediante un ejercicio argumentativo y en uso del derecho de contradicción resultó a mi favor.

Vigilada Mineducación

Adicionalmente, aunque no se ha publicado la lista de elegibles se encuentra más que en una mera expectativa, toda vez que ya se agotaron todas las etapas aprobatoria y clasificatorias y aunque arbitrariamente la CNSC se abstuvo de generar un puntaje en la valoración de antecedentes a mi favor, sigue ocupando el primer lugar en orden de mérito;

Cita apartes de la Sentencia T-180 del 2015 de la Corte Constitucional que señala que *los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción* ***(i) al derecho al debido proceso****"*, oportunidad y seguridad jurídica.

Reitera que cumple con los requisitos de experiencia, que ya hubo pronunciamiento sustancial a su favor producto de una reclamación resuelta en legítimo ejercicio del derecho de contradicción, y que no es admisible que como administrada tenga que soportar sobre sus hombros cada *"falencia,* en la que incurre la entidad y que correlativamente también tenga que soportar una vulneración a los derechos que viene reclamando.

Sobre lo contemplado en Artículo 19 del Acuerdo N° 20181000004136 del 14-09-2018 referido en la Resolución N° 25 del 2020 la CNS, dice aclarar siguiente:

Primero, el Decreto 1083 de 2015, que se encuentra en una posición jurídica superior a un Acuerdo Municipal, por tanto éste debe sujetarse al primero, NO exige la presentación del certificado de terminación de materias como requisito mínimo para ser admitido, el mismo se limita a solicitar certificación de experiencia acreditada por autoridad competente, la cual fue debidamente anexada a la plataforma del SIMO.

Segundo, en la Plataforma SIMO NO aparece el campo, certificado de terminación de materias u otro similar, luego entonces la plataforma SIMO, lo que provoca una inducción al error del aspirante que con toda convicción de estar subiendo los documentos requeridos (en cada pestaña), no lo hace.

Con base en lo expuesto, solicita:

"PRIMERO: ABSTÉNGASE *de EXCLUIRME Y/O INADMITIRME dentro del empleo (Número de OPEC 60818).*
SEGUNDO: ORDÉNESE *mi continuación dentro del proceso de selección objeto de la presente reclamación.*
TERCERO: ASÍGNESE *puntaje en etapa de valoración de antecedentes."*

3. CONSIDERACIONES DE LA UNIVERSIDAD LIBRE, RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE, Y QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO:

3.1 Son ciertos los hechos relatados por la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA en los numerales primero a octavo de su recurso de reposición.

También es verdad que la señora ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA no adjuntó con su reclamación, documento adicional, aclarando que si bien es cierto, en el numeral *1. "ANTECEDENTES"* de la Resolución 025 se expresó que *"presentó reclamación adjuntando una certificación,* también es cierto que no se trata de una falsa motivación, por las

Vigilada Mineducación

siguientes razones:

De la lectura del texto completo, se deduce claramente que se está haciendo alusión a la reclamación y no a certificación alguna, como se muestra a continuación, transcribiendo literalmente el párrafo 2, página 2 del acto administrativo recurrido:

"El día 1 de abril de 2019 la señora ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA presentó reclamación adjuntando una certificación, con la que, a su juicio acreditaba la experiencia laboral requerida para permanecer en el concurso. Dicha reclamación fue resuelta favorablemente, en las respuestas publicadas en la plataforma SIMO". (Subrayado fuera de texto)

Como se observa, en el acto administrativo recurrido no se dijo que la admisión hubiera respondido a certificación adicional.

Dentro de la sustentación y el análisis de las pruebas, para la decisión, numeral *5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA LA DECISIÓN* y numeral *6. ANÁLISIS PROBATORIO,* de la mencionada Resolución no se hace ninguna referencia a certificación adicional aportada por la aspirante, junto con su reclamación.

3.2 En cuanto a lo expresado por la señora ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA, sobre la inviabilidad de corrección por haber existido ya, según su dicho, un pronunciamiento de fondo, la violación al debido proceso, el arbitrio del operador que evalúa, el agotamiento de todas las etapas del concurso, ha de señalarse que se desestiman estos argumentos, por las siguientes razones:

Si bien es cierto, en virtud de las normas que regulan el procedimiento de los procesos de selección, en especial el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 y en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09, se contempla la posibilidad que tienen los participantes de reclamar frente a la no admisión en el concurso, y a la administración de dar respuesta a dichas reclamaciones, también es cierto que, el artículo 41 del CPCA, faculta a la administración para corregir sus errores, antes de la expedición del acto administrativo, que para el caso que nos ocupa, corresponde a la lista de elegibles.

Siendo así, las respuestas a las reclamaciones que presentan los aspirantes, respecto de los resultados de la verificación de requisitos mínimos, son pronunciamientos de fondo, pero corresponden a la categoría de actos de trámite, preparatorios y no definitivos.

Con fundamento en lo anterior y de lo consagrado en el Artículo 2.2.6.8 del Decreto 1083 de 2015, el Acuerdo de Convocatoria, que como se ha dicho, es el reglamento del concurso, estableció:

> *Artículo 22. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.*

(Subraya nuestras)

Vigilada Mineducación

Sobre este particular, la Corte Constitucional en sentencia T-507 de 2012. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, expresó:

> *"(…)*
> *26. Adicionalmente, por disposición expresa del parágrafo primero y tercero del artículo 19 de la Resolución 1051 de 2010, y del parágrafo primero del artículo 15 de la Resolución No.1101 de 2010, el accionante podía ser excluido del concurso, mediante acto administrativo dado que aunque se había expedido la lista de ganadores, aún no se había producido nombramiento en período de prueba, al verificarse que no cumplía con los requisitos mínimos para acceder al cargo. Dicha norma igualmente estaba replicada en el parágrafo del artículo cuarto de la Resolución 403 de 2011, por lo cual se ha de entender que el concurso permitía la exclusión del aspirante y la posterior declaratoria de desierto, sin que se estuviera desconociendo el mérito para el acceso a cargos públicos. Se trataba de una disposición que expresamente permitía a la Administración la corrección de sus errores en la verificación de los requisitos, en aras garantizar la excelencia en el acceso a los cargos públicos.*
>
> *Lo anterior, se ajusta a la jurisprudencia de esta Corporación que ha establecido que:*
>
> *"Era deber de la entidad ante tal equivocación, so pena de incurrir en la modificación de los términos de la convocatoria, adoptar los correctivos para dar estricto cumplimiento a las normas reguladoras (…)".*

Sobre la violación al debido proceso, huelga señalar que la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, ha contado con todas las garantías que nuestro ordenamiento jurídico otorga para materializar este derecho, lo que se comprueba con su participación en el trámite de la presente actuación administrativa, dentro de los términos de ley y con el empleo de los medios legítimos para ser oída. Corolario de lo anterior, hoy nos encontramos en sede de reposición.

De otra parte, tal como se establece en el artículo 4 del Acuerdo de Convocatoria, el Proceso de selección 691 de 2018, finaliza con el perídodo de prueba a que están sujetos los participantes que ocupan una posición meritoria en la lista de legibles. Así las cosas es errónea la interpretación de la recurrente al considerar que aunque no se ha publicado la lista de elegibles se encuentra más que en una mera expectativa, toda vez que ya se agotaron todas las etapas del proceso.

No se han han agotado todas las etapas, y como concursante se encuentra apenas en una expectativa, pues solamente cuando se expida lista de elegibles y esta se encuentre en firme, los aspirantes en posición meritoria adquieren el derecho a ser nombrados.

3.3 En cuanto a la jerarquía superior del Decreto 1083 de 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública,* sobre el "*Acuerdo Municipal",* a que hace referencia la recurrente, asumiendo que se refiere al Acuerdo de Convocatoria importante es recordar que en en el caso que nos ocupa, en efecto, este último es el acto administrativo que regula el concurso y cuyas reglas son de cumplimiento obligatorio tanto para la administración, como para los participantes.

Así las cosas, el Decreto 1083 de 2015 contiene un marco general frente a algunos aspectos de los concursos de méritos, pero las condiciones y reglas de participación en

Vigilada Mineducación

estos procesos de selección y en cada una de las convocatorias en particular, se contemplan en los Acuerdos de Convocatoria, conforme lo dispuesto en la Ley 909 de 2004, esta sí de jerarquía superior, y en la cual se establece:

ARTÍCULO 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa*. En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.
b) …
c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los térm con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento.

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso El proceso de selección comprende*: 1. Convocatoria. La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil el Jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

Es entonces, en virtud de lo anterior que dentro de las reglas de participación, el Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09, consagró:

ARTÍCULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. (...)

Para validar la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación de materias deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 17 del presente Acuerdo.

(...) PARÁGRAFO 1o. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán corregirse o complementarse posteriormente. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos diferentes para demostrar la experiencia.

El mencionado acto administrativo fue previa y ampliamente divulgado, y era de exclusiva responsabilidad de los aspirantes, leerlo detalladamente, y tener en cuenta todas las condiciones y reglas, conforme se señala en el artículo *ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN.*

" (…)
8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en este Proceso de Selección y en los respectivos reglamentos relacionados con el mismo, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo. (...)

Vigilada Mineducación

En este contexto, no puede la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA desconocer el reglamento del concurso, pues con la inscripción aceptó las reglas contenidas en el.

Tampoco es excusa, que la Plataforma SIMO induzca a error, pues de ser así ningún aspirante hubiera aportado dicho requisito. Por el contrario, tanto en la página web de la CNSC como en dicha herramienta tecnológica se explicaba claramente el proceso de inscripción, como se muestra va continuación:

ARTÍCULO 14°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. *Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:*

1. *El aspirante debe registrarse en SIMO, en la opción "Registrarse", diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema en cada uno de los pasos del formulario denominado "Registro de Ciudadano". Al respecto, cabe precisar que el registro en el SIMO se realizará por una única vez.*
2. *La inscripción al "Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", se hará en las fechas establecidas por la CNSC, únicamente de manera virtual a través del aplicativo SIMO, dispuesto en la página Web de la Comisión www.cnsc.gov.co*
3. *Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO", en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos" que se encuentran en el ícono de ayuda identificado con el símbolo (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.*
4. *Una vez registrado, debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO, con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia y otros documentos que considere y sean necesarios, los cuales le servirán para la verificación de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos. Cada documento cargado a SIMO no debe exceder de 2 MB de tamaño y debe estar en formato PDal erro, se NO aparece el campo, certificado de terminación de materias u otro similar, luego entonces la plataforma SIMO, lo que provoca una inducción al error del aspirante que con toda convicción de estar subiendo los documentos requeridos (en cada pestaña), no lo hace.*
   (…)

ARTÍCULO 15º. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. *Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página web de la CNSC http://www.cnsc.gov.co en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":*

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos cargados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de mérito... (...)

El aspirante podrá modificar, adicionar o eliminar los documentos para participar en el "Proceso de Selección No. 691 de 2018 – Convocatoria Territorial Centro Oriente", únicamente hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, siguiendo la siguiente ruta en SIMO: Panel de control -> Mis empleos -> Confirmar empleo -> A

Vigilada Mineducación

continuación debe seleccionar la opción "Actualización De Documentos". El Sistema generará un nuevo Certificado de Inscripción con las actualizaciones efectuadas.

Teniendo conocimiento previo de las reglas del concurso, era deber de la aspirante adjuntar la certificación de terminación del pensum académico expedido por la autoridad competente, esto es, la Universidad de Caldas. Adicionalmente, si tenía alguna duda debió solicitar aclaración a la CNSC o la Universidad, las cuales prestan la atención telefónica requerida por los aspirantes.

3.4 En cuanto a lo expresado por la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, respecto del Decreto 3200 de 1979, que establece cuáles son las entidades, funciones, y forma de adelantar la judicatura, es preciso aclarar que este no es motivo de controversia en la presente actuación administrativa. Tampoco se cuestiona la legalidad de la certificación expedida por la Personería de Manizales y aportada por la aspirante dentro del término estipulado en el concurso, la cual como lo expresa la recurrente, goza de presunción de legalidad. No obstante, como se dijo en la Resolución recurrida y aquí se reitera, ni la Personería está "certificando" la terminación del pensum académico, ni podría hacerlo por cuanto no es el ente competente, toda vez que dicha facultad radica exclusivamente en la Universidad de Caldas.

Lo que aquí es objeto de análisis es, si con los documentos aportados, la aspirante acredita el tiempo de experiencia requerido en el Proceso de selección 691 de 2018, Alcaldía de Manizales, para el empleo identificado con el código OPEC No. 60818.

En este orden, y sin perjuicio de lo anterior, ha de decirse que en lo que si le asiste razón a la recurrente, es cuando señala que, *para adelantar la judicatura en alguna de las entidades autorizadas, es requisito haber terminado y aprobado el plan de estudios,* precisándole que el Decreto 3200 de 1979 citado por ella, como fundamento jurídico, no contempla la realización de la judicatura ad honorem en la Personería, como se muestra a continuación:

ARTÍCULO 23. *Los estudiantes que hayan iniciado el Programa de Derecho con anterioridad al 31 de diciembre de 1979, y aquellos a que hace referencia el inciso segundo del artículo precedente, estarán sujetos para obtener el título de abogado al lleno de los requisitos previstos en el artículo 20, pero podrán compensar los exámenes preparatorios o el trabajo de investigación dirigida, cumpliendo con posterioridad a la terminación del plan de estudios uno cualquiera de los siguientes requisitos:*

1.- Hacer un año continuo o discontinuo de práctica o de servicio profesional, en uno de los cargos que se enumeran a continuación:

a). Juez, Fiscal, Notario o Registrador de Instrumentos, en interinidad.

b). Relator del Consejo superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia o del consejo de Estado.

c). Auxiliar de Magistrado o de Fiscal.

d). Secretario de Juzgado, de Fiscalía y de Procuraduría Delegada o de Distrito.

Vigilada Mineducación

e). Oficial Mayor de despacho Judicial, de Fiscalía, de Procuraduría Delegada, de Distrito o Circuito y auditor de Guerra.

f). Comisario o Inspector de Policía o de Trabajo; Personero titular o delegado, Defensor o Procurador de menores.

g). Empleado oficial con funciones jurídicas en entidades públicas del orden nacional, departamental o municipal.

h). Modificado por el artículo 3 de la Ley 1086 de 2006. Abogado o asesor jurídico de entidad sometida a inspección, vigilancia y control de cualquiera de las Superintendencias establecidas en el país.

i). Monitor de consultorio jurídico debidamente nombrado para jornada completa de trabajo, con el carácter de asistente docente del Director del Consultorio en la realización de las prácticas del Plan de Estudios.

Descendiendo en el análisis del caso concreto se tiene que la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, aportó la certificación expedida el 17 de julio de 2017, por la Personería Municipal de Manizales, y que pretende hacer valer para acreditar la experiencia requerida en el Proceso de selección 691 de 2018, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, de la planta de personal de la Alcaldía de Manizales, tal como lo refiere en su escrito de reposición.

En efecto, en la mencionada certificación, la Personera Municipal de Manizales y el Director Administrativo, HACEN CONSTAR,

Que revisado el archivo de la Entidad correspondiente a los años 2016 y 2017, se pudo verificar que la abogada ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con C.C. N° 1.053.827.193 expedida en Manizales, Caldas, prestó servicios en éste Organismo de Control Administrativo y Disciplinario, como Auxiliar Jurídico Ad Honorem en calidad de judicante, del 18 de julio de 2016 al 17 de julio de 2017, en virtud de las resoluciones internas N° 161 del 18 de julio de 2016, por un periodo de tiempo de nueve (9) meses y Resolución N° 099 del 17 de abril de 2017, por un periodo de tres (03) meses.

Según certificado del 09 de junio de 2016, emanado del jefe de la oficina de Admisiones y Registro Académico de la Universidad de Caldas, se hizo constar que la judicante ENGIE CAMILA RAMIREZ ZULUAGA, cursó y aprobó los créditos correspondientes al Plan de Estudios del Programa de Derecho, adscrito a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Caldas.

Efectuado nuevamente el análisis se concluye que habrá de reponerse la Resolución 025 de 2020, con fundamento en lo siguiente:

Ciertamente, nuestro ordenamiento jurídico contiene las normas que se relacionan a continuación, las cuales presuponen la terminación del pensum académico para la realización de la judicatura:

Artículo 2, Ley 552 de 1990

Vigilada Mineducación

El estudiante que haya terminado las materias del pensum académico, elegirá entre la elaboración y sustentación de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

Artículo 21, Decreto 1221 de 1990. Para obtener el título profesional de abogado deberán cumplirse los siguientes requisitos concurrentes:

"3. Haber elaborado monografía que sea aprobada, igual que el examen de sustentación; de la misma o haber desempeñado, con posterioridad a la terminación de estudios, durante un (1) año, continuo o discontinuo uno de los cargos previstos en las disposiciones pertinentes o haber prestado el servicio jurídico voluntario regulado por el Decreto 1862 de 1.989; o haber ejercido durante dos (2) años la profesión en las condiciones señaladas en el artículo 31 del Decreto 196 de 1.971."

LEY 878 DE 2004

Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad Honorem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho

ARTÍCULO 1º. Autorízase la prestación del servicio de auxiliar jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación.

Quien preste este servicio, no recibirá remuneración alguna, ni tendrá vinculación laboral con el Estado. Sin embargo, desarrollará sus funciones en calidad de servidor público y estará sujeto al mismo régimen contemplado para los demás funcionarios de la entidad.

Ahora, en relación con la judicatura en general y de manera especial con aquella realizada en las Personerías, la Corte Constitucional en Sentencia T 932 de 2012, Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa, expresó:

"(…)

4.4. En relación con la Judicatura, el artículo 2o de la Ley 552 de 1999, "Por la cual se deroga el Título I de la Parte Quinta de la Ley 446 de 1998", estipula que <u>los estudiantes que hayan terminado las materias del pensum académico</u> pueden elegir entre la elaboración de una monografía o la realización de la práctica jurídica, conocida como judicatura, para obtener el título de abogado.

Esta Corte ha precisado que la validez constitucional de la práctica jurídica radica en la "existencia de una relación inescindible entre el desempeño idóneo del abogado y la posibilidad de acceder a prácticas jurídicas que sirvan de escenario para la aplicación de los conocimientos adquiridos en las distintas asignaturas que integran el pensum correspondiente, a través del ejercicio de cargos o actividades que impliquen el desarrollo de tareas propias de la disciplina del Derecho".

El ordenamiento jurídico prevé varias alternativas para realizar la práctica jurídica, ya sea de forma remunerada o ad-honorem. <u>El artículo 23 del Decreto 3200 de 1979 establece los cargos para realizar la práctica remunerada</u> en distintas instituciones de la Rama Judicial, Ejecutiva, del sector privado sometidas a la inspección y vigilancia de las Superintendencias, o como monitor de los consultorios jurídicos de las universidades (…).

Igualmente, existen diversas disposiciones que permiten ejercer la práctica jurídica sin remuneración alguna, esto es, ad-honorem, como son: (…) (iv) <u>auxiliar jurídico ad-honorem</u>

Vigilada Mineducación

en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República, cargos autorizados por la Ley 878 de 2004;

(Subrayas nuestras)

(…)

En esa dirección, esta Corporación ha sostenido, al observar los fines constitucionales asociados a la Judicatura, que esta práctica permite al estudiante adquirir experiencia laboral, además de conocimientos jurídicos que lo ayudarán en el posterior ejercicio de su profesión. Así mismo, ha resaltado que la práctica jurídica en la calidad de ad-honorem cumple una labor social inherente a la profesión de abogado, que se armoniza con el principio de solidaridad que establece la Constitución Política y con los deberes de colaboración que se predican de la persona y del ciudadano en torno al buen funcionamiento de la administración de justicia.

(…)

5.1. De acuerdo al artículo 118 de la Constitución Política, las Personerías Municipales hacen parte del Ministerio Público, el cual se encuentra bajo la dirección del Procurador General de la Nación. Así mismo, de conformidad con la Ley 136 de 1994, "por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", los personeros municipales están encargados de la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de quienes desempeñan labores públicas, entre otras funciones. Igualmente, el artículo 178 del estatuto en mención que establece las funciones de los personeros, precisa que éstas serán ejercidas bajo la dirección suprema del Procurador General de la Nación.

(…)

5.3. Puede colegirse entonces que los personeros municipales ejercen funciones propias del Ministerio Público, cuya dirección corresponde al Procurador General de la Nación, por lo que si bien no pertenecen a la planta de personal de la Procuraduría, sus labores se desarrollan de manera articulada tanto funcional como técnicamente con esta entidad."

En el mismo sentido, en Sentencia T 307 del 16 de junio de 2016, con ponencia del Magistrado Alejandro Linares Cantillo, la Corporación reiteró:

35. (…)

(a) Es claro que la Ley 878 de 2004 "Por la cual se establece la prestación del servicio de Auxiliar Jurídico ad honórem en la Procuraduría General de la Nación y en el Congreso de la República para el desempeño de la judicatura voluntaria para los egresados de la Carrera de Derecho", de un lado, autoriza en su artículo 1º la prestación del servicio de auxiliar jurídico Ad Honórem en la Procuraduría General de la Nación, el cual se debe desempeñar durante nueve meses y cumpliendo una jornada laboral de ocho horas diarias, y de otro, no reconoce expresamente a las personerías municipales como entidades habilitadas para que los egresados de derecho realicen la judicatura Ad Honórem.

(b) No obstante lo anterior, procede la aplicación analógica de la Ley 878 de 2004 que permite el ejercicio de la práctica jurídica en la Procuraduría para aquellas personas que la llevan a cabo en las personerías municipales. Esto, debido a que, el ordenamiento jurídico excluye una actividad que satisface plenamente los fines constitucionales de la judicatura, que se

Vigilada Mineducación

desarrolla en un ámbito institucional idóneo y que, en consecuencia, asegura una adecuada formación de los futuros profesionales del derecho.

(…)
36. Por lo anterior, es claro entonces que, en aplicación de la analogía integradora a la que hace referencia la sentencia T-932 de 2012, el régimen jurídico aplicable a los egresados de los programas de derecho que presten sus servicios en calidad de judicante Ad Honórem en las personerías municipales, es el previsto en la Ley 878 de 2004.

(Subrayas nuestras)

Existiendo entonces, norma especial en relación con la judicatura que presupone la terminación y aprobación previa del pensum académico, y armonizando dicha norma con el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal, consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, se tendrá como válida la certificación aportada por ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, en el proceso de selección 691 de 2018, a través de la cual, la Personera Municipal de Manizales y el Director Administrativo, constatan que la mencionada señora prestó sus servicios en dicho Organismo de Control Administrativo y Disciplinario, como Auxiliar Jurídico Ad Honorem en calidad de judicante, del 18 de julio de 2016 al 17 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior y en atención a los principios que rigen el concurso de méritos, especialmente los del mérito, transparencia, igualdad e imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer la decisión contenida en la Resolución No. 025 del 14 de febrero de 2020, y en consecuencia, mantener el estado de ADMITIDA a la señora ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.053.827.193, dentro del Proceso de selección No. 691 de 2018 ALCALDÍA DE MANIZALES - CALDAS - Convocatoria Territorial Centro Oriente, inscrita en el empleo de nivel profesional, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, identificado con el código OPEC No. 60818, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: Realizar la valoración de antecedentes y demás actuaciones para la continuación de la aspirante ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, en el concurso de méritos, conforme lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09-2018.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta Resolución, a la aspirante ENGIE CAMILA RAMÍREZ ZULUAGA, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, y del artículo 14 numeral 9 del Acuerdo No. CNSC - 20181000004136 del 14-09-2018, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del CPACA, a la dirección de correo electrónico engiecamila93@gmail.com registrada al momento de su inscripción en la Convocatoria Territorial Centro Oriente, en el aplicativo SIMO de la CNSC.

Vigilada Mineducación

Parágrafo: De no poderse efectuar la notificación del presente acto administrativo como se estableció anteriormente, la Universidad Libre procederá a realizar la notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución, a la Comisión Nacional del Servicio Civil, en la dirección de correo electrónico: eruiz@cnsc.gov.co, o en la dirección: Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Bogotá D. C., Colombia.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página Web www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y en el sitio web del concurso http://www.unilibre.edu.co/la-universidad/cnsc#actuaciones-administrativas-3

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso.

Dado en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de mayo de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE E. RODRIGUEZ GUZMÁN
Coordinador General
Convocatoria Territorial Centro Oriente

Vigilada Mineducación